

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00022
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Bertina del Socorro Carvajal Cardona y otros
DECISIÓN:	Decreta nulidad parcial
AUTO:	Interlocutorio No. 19

1.OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Luego de analizado el presente proceso y al avizorarse por parte del despacho la existencia de circunstancias que pudieran afectar el debido proceso y el derecho de defensa de la afectada **Gloria Amparo Aguirre Cardona** se procederá a estudiar la posibilidad de decretar la nulidad parcial consagrada en el numeral 2 del artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 1849 de 2017, al interior de las presentes diligencias.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Demanda de extinción de dominio:

Mediante auto del trece (13) de mayo de 2019¹, el despacho admitió la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 32 E.D. respecto de varios inmuebles, entre ellos, el bien inmueble con el FMI No. **290-170418**, identificado inicialmente como de propiedad de la señora **Bertina del Socorro Carvajal Cardona**. De esta manera, se inició el trámite de notificación a los sujetos procesales e intervinientes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 138 y 141 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 41 y 43 de la Ley 1849 de 2017.

¹ Fl. 76 C.O. 7.

Posteriormente, a través de memorial allegado por la apoderada de la señora **Gloria Amparo Aguirre Cardona** el 7 de noviembre de 2019², se solicitó la vinculación de esta última al trámite extintivo en atención a su calidad de propietaria del inmueble ya descrito, motivo por el cual, mediante decisión del 22 de noviembre del mismo año se accede a la solicitud y se ordena la vinculación de la señora Aguirre Cardona como afectada dentro del proceso³, una vez acreditado el interés patrimonial sobre el bien a través del certificado de libertad y tradición⁴ respectivo. Cumplido este trámite, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la apoderada de la afectada en diligencia que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2019⁵, quien subsiguientemente presentó escrito de oposición el día 11 de diciembre de 2019⁶.

Surtidas la notificación por aviso y el emplazamiento conforme lo dispuesto por el Código de Extinción de Dominio, en auto del 12 de marzo de 2020 se ordenó correr traslado común por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017⁷.

Vencido dicho término, en auto del 2 de septiembre de 2020, se admitió a trámite y se decretaron las pruebas presentadas por el ente fiscal y los afectados⁸, decisión que fue recurrida por algunos de estos últimos (no por la señora **Gloria Amparo Aguirre Cardona**). Posterior a esto, se dejó a disposición de las partes no recurrentes el expediente por el término de dos días⁹.

Finalmente, en auto del 17 de septiembre de 2020¹⁰, el despacho resolvió no reponer el auto del 2 de septiembre de 2020; conceder los recursos de apelación interpuestos y; enviar las diligencias a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se surtiera desde allí la alzada. Cabe anotar que dicho recurso aún no ha sido resuelto.

2.2. Control de legalidad a las medidas cautelares:

El 6 de agosto de 2019, fue radicada ante la Fiscalía 32 E.D. solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares¹¹ por parte, entre otros, de la señora **Bertina del Socorro Carvajal Cardona**, antigua propietaria del inmueble identificado con el FMI No. 290-170418. Este fue remitido a los Juzgados Penales Especializados de Extinción

² Fl. 204 C.O. 8.

³ Fl. 290 C.O. 8.

⁴ Fl. 67 C.O. 6

⁵ Fl. 301 C.O. 8.

⁶ Fl. 1 C.O. 9.

⁷ Fl. 123 C.O. 13.

⁸ Fl. 163 C.O. 13.

⁹ Fl. 214 C.O. 13.

¹⁰ Fl. 215 C.O. 13.

¹¹ Fls. 1-26 C.O.C.L.

de Dominio de Antioquia¹², correspondiéndole por reparto a este Despacho y al cual le fue asignado el radicado interno No. 05003120001**20190005000**.

La solicitud se resolvió en auto del 6 de agosto de 2020, el cual decretó la legalidad formal y material de las medidas cautelares¹³; decisión que fue notificada por estados electrónicos del 10 de agosto de 2020 y la cual no fue objeto de recurso alguno dentro del término de ejecutoria.

2.3. Solicitud de exclusión de bien inmueble:

En memorial radicado en este despacho el día 11 de febrero de 2021, la Fiscalía 32 E.D. solicitó **se dejaran sin efecto las actuaciones surtidas respecto al inmueble identificado con el FMI No. 290-170418**, por cuanto el mismo fue **excluido** del trámite adelantado por la Fiscalía bajo el radicado 110016099068201701991. Las razones para excluirlo se fundamentan en los siguientes hechos:

Al momento de materializar la medida cautelar de secuestro ordenada por la Fiscalía al inmueble referido, se presentó documentación que acreditaba la venta que había hecho la otrora propietaria del bien, señora **Bertina del Socorro Carvajal Cardona** a la señora **Gloria Amparo Aguirre Cardona**, razón por la cual la diligencia no se llevó a cabo¹⁴. Dicho acto de compraventa se protocolizó a través de escritura pública 1414¹⁵, en la Notaría Quinta de Pereira, el mismo día en que se emitió la Resolución de medidas cautelares, esto es, el 28 de febrero de 2019.

Ahora bien, en atención a que para ese momento la nueva propietaria resultaba ajena a los titulares del dominio de los bienes perseguidos, y por no contar con los suficientes elementos de prueba que descartaran la posibilidad de encontrarse ante un tercero de buena fe, la Fiscalía procedió a excluir el bien del trámite extintivo y continuó la investigación de este bajo un radicado diferente. De esta manera, en virtud del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 1849 de 2017, el ente investigador decretó la ruptura de la unidad procesal mediante Resolución del 21 de marzo de 2019¹⁶ y dio origen a un nuevo trámite con radicado No. 110016099068201900135.

Subsiguientemente, la Fiscalía presentó demanda ante los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia, correspondiéndole por reparto a este despacho, la cual incluía los bienes vinculados al proceso matriz. No obstante, afirma

¹² Fl. 61 C.O.C.L.

¹³ Fls. 3-18 C.O. 1. Rad: 2019-00050

¹⁴ Fl. 31 C.O. 6.

¹⁵ Fl. 71 C.O. 6.

¹⁶ Fl. 137 C.O. 6.

la Fiscalía en su solicitud del 11 de febrero de 2021, que **“por omisión involuntaria, no se sustrajo del libelo de la demanda con radicado 110016099068201701991, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 290-170418”**, a pesar de haberse decretado la ruptura de la unidad procesal respecto de este.

Paralelamente, entonces, la Fiscalía 32 E.D. avocó conocimiento de las diligencias del nuevo radicado el 12 de abril de 2019, dio apertura a la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas con el fin de acreditar o descartar la existencia de un tercero de buena fe. Una vez cumplidas estas labores, consideró que tenía un caudal probatorio suficiente para elaborar demanda de extinción de dominio, vinculando al inmueble con FMI 290-170418, y presentarla ante el **Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira**; despacho al que se remitieron las diligencias el 7 de diciembre de 2020 mediante oficio No. 088, radicado ORFEO 20205400073051 y el cual se encuentra a la espera de decisión sobre la admisión de la demanda.

En cuanto a la Resolución de medidas cautelares, la Fiscalía adicionó y complementó en resolución independiente las medidas que fueron impuestas en su momento por la fiscal que antecedió al fiscal José Darío González Orjuela. Dichas medidas se materializaron en diligencia del 4 de diciembre de 2020, diligencia en la cual se le informó a la señora **Gloria Amparo Aguirre Cardona** que la misma obedecía a la ruptura procesal mencionada, y fueron adjuntadas a la demanda presentada ante el Juzgado de Pereira.

En atención a esto, la señora Aguirre Cardona a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela mediante la cual alegó que la Fiscalía estaba adelantando dos procesos de extinción de dominio sobre el mismo bien inmueble, uno de ellos encontrándose en etapa inicial y el otro en etapa de juicio, vulnerando de esta manera sus derechos y garantías constitucionales. La tutela fue negada por improcedente mediante decisión del 29 de enero de 2021, no obstante, se advirtió que la actora debió haber propuesto un incidente por conflicto de competencia ante los Juzgados de Extinción de Dominio de Antioquia y de Pereira.

3. CONSIDERACIONES

En materia de competencia por conexidad en los procesos de extinción de dominio, el artículo 40 de la Ley 1708 de 2014, consagra el deber de adelantar una sola actuación procesal por cada bien, sin importar el número de afectados, salvo excepciones constitucionales y legales. No obstante, en atención a que la mayoría de los procesos extintivos involucran varios bienes, el legislador facultó al fiscal para acumular distintos bienes en una misma investigación una vez verificada la presencia de algún factor de conexidad, esto es: 1) que se trate de bienes que aparentemente

pertencen a una misma persona, núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario; 2) cuando existan nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica; 3) que se trate de bienes que presentan identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados o; 4) cuando después de una evaluación costo-beneficio, se determine que se trata de unos bienes que no ameritan un proceso de extinción de dominio individual.

Igualmente, al autorizar estos factores de conexidad para la acumulación de varios bienes en una misma investigación, el legislador también facultó al operador judicial para ordenar la ruptura de la unidad procesal en los eventos consagrados en el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 1849 de 2017, respecto de los cuales sólo nos ocuparemos de los numerales 1 y 2 que señalan:

- 1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.*
- 2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.*

En efecto, tenemos que para el caso objeto de estudio, la Fiscalía contaba con plenas facultades para decretar la ruptura de la unidad procesal a través de la Resolución emitida el 21 de marzo de 2019. Sin embargo, debido a la omisión involuntaria alegada por el fiscal 32 E.D. en solicitud del 11 de febrero de 2021, que ocasionó la inclusión del inmueble identificado con FMI No. 290-170418 en el proceso extintivo que viene adelantando este despacho, se llevaron a cabo las actuaciones respectivas teniéndolo en cuenta, circunstancia que, a todas luces, demanda la atención del numeral 2 citado, con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales y legales de la afectada **Gloria Amparo Aguirre Cardona**.

Dicho actuar resulta imperioso, además, porque la Fiscalía confiando en que el bien inmueble había sido efectivamente excluido del proceso matriz, presentó demanda de extinción de dominio sobre ese mismo bien ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Pereira, por encontrarse el bien en dicha jurisdicción.

De esta manera, en atención a que es imposible adelantar dos procesos de extinción de dominio sobre un mismo bien, se hace necesario decretar la nulidad parcial de aquellas actuaciones procesales que se pronunciaron respecto del bien objeto de exclusión, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal, esto es, del auto admisorio de la demanda; del auto que ordenó el traslado consagrado en el artículo

141 de la ley 1708 de 2014; del auto que vinculó como afectada dentro del proceso a la señora Gloria Amparo Aguirre Cardona; de la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la apoderada de la señora Aguirre Cardona; del auto que admitió a trámite y decretó pruebas y; del auto que declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares en el radicado No. 2019-00050.

Lo anterior, advirtiendo que las nulidades procesales representan un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad repercuten en la invalidación de las actuaciones surtidas en su interior. Es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa vigente a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 82 y siguientes del Código de Extinción de Dominio regulan esta figura procesal fijando parámetros a tener en cuenta por los funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad, para el efecto se les impuso el deber de determinar y subsanar dichas irregularidades por otros medios y, sólo en el evento en que las mismas no pudieran ser subsanadas o corregidas por otra vía, podrá el funcionario de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso, escenario en el cual deberá estipular concretamente cuáles son los actos afectados con la decisión para así adelantar su corrección.

De acuerdo con lo anterior, la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes. Al respecto, el Código de Extinción de Dominio dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 82. NULIDADES.** Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.*

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”

"ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio." (Resaltos fuera del texto original)

En este sentido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial, precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

Así, tal como se expuso anteriormente, las actuaciones surtidas al interior del presente trámite fueron practicadas de conformidad con la Ley 1708 de 2014, la cual comprende dos etapas, a saber, una inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento a cargo de los jueces de extinción de dominio, durante la cual los afectados pueden ejercer su derecho de contradicción en los términos definidos por la normatividad.

Sin embargo, habrá de decirse conforme las actuaciones proveídas en la etapa de juzgamiento que, por desconocimiento de este despacho de la Resolución de ruptura de la unidad procesal emitida por la Fiscalía 32 E.D, fueron adelantadas actuaciones en pro de la persecución de un bien que no debe hacer parte del trámite extintivo radicado bajo el No. 2019-00022. De lo cual se colige que de no excluir el bien de dicho trámite en virtud de la ruptura de la unidad procesal, decretando la nulidad parcial de las actuaciones que se pronunciaron sobre el bien o la afectada en cuestión, se estaría atentando gravemente contra los principios constitucionales descritos y contra los derechos que en calidad de afectada, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017, le corresponden a la señora Aguirre Cardona.

En definitiva, conforme el artículo 84 de la Ley 1708 de 2014 citado anteriormente, en concordancia con el artículo 82 ibídem, este despacho **de oficio decretará nulidad parcial** de lo actuado con relación a la señora **Gloria Amparo Aguirre Cardona** y **ORDENARÁ** la **exclusión del bien** de esta actuación para que continúe bajo el radicado No. 110016099068201900135, actuación que se cursa ante el homólogo Juzgado de Pereira. Dicha declaratoria no conllevará a retrotraer el procedimiento a etapas primigenias respecto de los demás bienes y afectados.

Una vez cobre ejecutoria esta decisión, se procederá con la comunicación de ésta al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, a cuya disposición se dejará el bien identificado con el FMI No. 290-170418. Posteriormente, se procederá con la consecución del trámite, una vez se resuelva el recurso de alzada sobre el auto que admitió a trámite y decretó pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad parcial, como consecuencia de la ruptura de la unidad procesal, de lo actuado dentro del proceso con relación al bien identificado con FMI No. 290-170418 de propiedad de la señora **Gloria Amparo Aguirre Cardona,** conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la exclusión del bien inmueble de esta actuación y dejarlo exclusivamente por cuenta del radicado No. 110016099068201900135, actuación que se surte a la fecha ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Pereira.

TERCERO: Comunicar la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Pereira.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en el artículo 59 y siguientes del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

<p>CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22ab3dbcd4a19620fa53ea1ca68c664b491ffca380e6bd624adadcdad86f816

Documento generado en 08/03/2021 08:05:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**